

EIS

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y
RESUELVE LO QUE INDICA.**

RES. EX. Nº 3 / ROL D-201-2019

Santiago, 11 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-201-2019, de fecha 28 de julio de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a **reformular cargos** contra Constructora INGEVEC S.A. (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-201-2019, establece en su Resuelvo III que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-201-2019 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

4. Que, la Res. Ex. N° 2 / Rol D-201-2019 fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 11 de septiembre de 2020, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180689662399.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 03 de noviembre de 2020, Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora INGEVEC S.A., realizó una presentación mediante carta conductora, por medio de la cual evacuó requerimiento de información contenido en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-201-2019 y acompañó un escrito de descargos. En el cual se sostuvo que:

- i. En primer lugar, la titular se encontraría imposibilitada de realizar nuevas medidas de mitigación en pos de retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, toda vez que la faena constructiva finalizó y cuenta con la recepción definitiva de obra mediante el certificado N° 391/19 extendido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia, con fecha 30 de diciembre de 2019.
- ii. En segundo lugar, la titular habría cumplido con todos los requerimientos despachados por esta Superintendencia a través de la Res. Ex. SMA N° 187, con fecha 20 de marzo de 2019; e informó que las labores de obra gruesa de la faena constructiva habrían finalizado con fecha 13 de marzo de 2019, cesando *“la fuente de gran parte de los ruidos que normalmente están asociados a una faena constructiva, y que provienen principalmente del movimiento de camiones, gritos de maestros, vaciado, traslado colocación y/o vibrado de hormigón, etc.”*.
- iii. En tercer lugar, la titular comunicó la adopción de ciertas medidas –según sostiene ella– de mitigación, a señalar:
 - a. La reducción de la jornada de trabajos de fachada de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. y de 14.00 hrs. a 18.00 hrs.
 - b. Comunicación con vecinos y la Municipalidad, con el propósito de *“generar la menor cantidad posible de molestias a quienes viven y trabajan en la cercanía de sus obras [...] se estila hacer envío de comunicaciones a los vecinos que puedan verse afectados, comunicando las fechas relevantes del cronograma de las obras.”*. En seguida, señaló que con fecha 15 de abril de 2019, se informó a la comunidad mediante carta del término de la obra gruesa e indicó, en igual acto, la adopción del nuevo horario ya referido en la letra anterior.
 - c. Implementación *“de protecciones a los andamios como barrera de mitigación de ruido”* en el mes de marzo de 2019, con el objetivo de aminorar los ruidos molestos.
 - d. Elaboración de informe técnico mediante una empresa ETFA, producto de requerimiento despachado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 187, por medio del cual se realizaron mediciones de conformidad a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA.
- iv. En cuarto lugar, arguyó la desproporción – de confirmarse en el dictamen – en la clasificación del hecho infraccional como grave en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-201-2019, debido a que *“[d]esde el año 2013, se han llevado por la SMA a nivel nacional*

un total de 38 casos relacionados a infracción del D.S. N° 38 en proyectos inmobiliarios y de construcción. (sic) De ellos, sólo ocho han sido considerados como infracciones graves, correspondientes a un 21% de los casos.”. Precisando que incluso en casos asociados a establecimientos de esparcimiento como bares, restaurantes y karaokes que operarían de forma permanente y nocturna, son clasificados como leves. Además, señaló que no se observaría ninguna hipótesis establecida en el numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA que justifique su procedencia a partir de la actividad de la faena constructiva en cuestión.

- v. En quinto lugar, esgrimió que resulta “[...] *imposible presentar un Programa de Cumplimiento por dos razones: (i) al momento de notificación del procedimiento, las Obras ya se encontraban terminadas* [según consta en certificado singularizado en el considerando N° 6 número romano “xv”]; y (ii) *no se puede presentar un Programa de Cumplimiento si las obras se encuentran finalizadas, puesto que el fin de un Programa de Cumplimiento es precisamente la implementación de medidas de mitigación con posterioridad a la fiscalización.*”. Lo anterior producto del tiempo que habría transcurrido entre la última fiscalización y la instrucción del presente procedimiento administrativo. Agregando los beneficios propios de la presentación de un programa de cumplimiento y los incentivos puestos en práctica por la SMA para el retorno al cumplimiento de los regulados.
- vi. En igual sentido, concluyó que se tratarían de situaciones aisladas de excedencias y que en ningún caso reflejarían el estándar de emisión de ruidos existente al interior de la faena constructiva; y, solicitó la absolución de Constructora Ingevec S.A., o en su defecto la reclasificación como leve de la infracción y por consiguiente, la menor sanción posible, a decir: la amonestación por escrito, ya que ésta cumpliría con su fin disuasorio en autos, ya que no se habría observado intencionalidad en el actuar de la titular, tampoco se ha ocasionado un riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas ni se ha obtenido un beneficio económico a partir de la infracción.
- vii. Finalmente, Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora Ingevec S.A., solicitó ser notificado de todas las actuaciones del presente procedimiento por medio de las casillas electrónicas a señalar en la parte resolutive de esta resolución.

6. Que, en igual presentación, se adjuntó:

- i. Copia autorizada de escritura pública titulada “Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Constructora INGEVEC S.A.”, de fecha 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual acredita personería con la que actúa Aldo Balocchi Huerta.
- ii. Set de estados financieros al 31 de diciembre de 2019 y 2018, elaborados con fecha 10 de junio de 2020, desagregados en un informe de auditores independientes y los siguientes estados separados: (i) situación financiera; (ii) resultados por función; (iii) resultados integrales; (iv) cambios en el patrimonio neto; (v) flujos de efectivo; y, finalmente, notas a los estados financieros ya referidos.
- iii. Copia digital de dos (2) planos simples sin fechar, en virtud del cual se da cuenta de los puntos de medición de ruidos, la ubicación de una fuente emisora de ruidos y las dimensiones de la faena constructiva.

- iv. Copia simple de escritura pública titulada “Contrato de Construcción Obra Material Inmueble por sumaalzada – Almazara Román Díaz SpA y Constructora INGEVEC S.A., de fecha 24 de enero de 2018.
- v. Copia de acta de inspección entregada a la titular, de fecha 16 de enero de 2019, elaborada por la I. Municipalidad de Providencia.
- vi. Copia simple de correo electrónico entre Marcelo Mauro y Mario Alarcón, por medio del cual el primero, en su calidad de administrador de obra, informa de las mediciones realizadas por la I. Municipalidad de Providencia y de las posibles medidas de mitigación a ser solicitadas.
- vii. Copia simple de la Res. Ex. N° 187, de esta Superintendencia, de fecha 06 de febrero de 2019, mediante la cual se requirió información a Almazara Román Díaz SpA.
- viii. Copia simple de Res. Ex. N° 342, también de esta Superintendencia, de fecha 07 de marzo de 2019, mediante la cual se resuelve otorgar un aumento de plazo para la presentación de la información requerida en la resolución referida en el número romano anterior.
- ix. Set de correos electrónicos entre Marcelo Mauro, Fernando Nahum, entre otros, con fechas desde el día 12 de marzo de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento del aumento de plazo otorgado por la SMA y señaló ciertas medidas – según lo consignado – de mitigación a adoptar.
- x. Set de cinco cartas dirigidas a determinados vecinos de la faena constructiva, suscritas por Mario Alarcón, a nombre de Inmobiliaria Almazara S.A. y por Marcelo Mauro, a nombre de Constructora Ingevec S.A., todas de fecha 15 de abril de 2019. A la cual se adjuntó correo electrónico, de fecha 29 de abril de 2019, por medio del cual Marcelo Mauro informa de la recepción de las cartas antedichas a Mario Alarcón.
- xi. Copia de presentación realizada por Eduardo Minder Hetz ante esta Superintendencia, recepcionada con fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual da respuesta a requerimiento de información solicitado en Res. Ex. SMA N° 187, de fecha 06 de febrero de 2019.
- xii. Set de tres (3) fotografías sin fechar ni georreferenciar por medio de las cuales se da cuenta de la implementación de ciertas medidas de mitigación en la faena constructiva.
- xiii. Copia de dos (2) recibos de recepción de obra nueva “Ingreso N° 2470” extendidos por la I. Municipalidad de Providencia, de fecha 16 de diciembre de 2019, a nombre de Almazara Román Díaz SpA.
- xiv. Copia de cronograma sin suscribir ni fechar, por medio del cual se da cuenta del itinerario de actuaciones realizadas a contar de la fiscalización realizada por la I. Municipalidad de Providencia.
- xv. Copia de certificado de recepción definitiva de obras de edificación N° 391/19, de fecha 30 de diciembre de 2019, extendido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Providencia.
- xvi. Copia de “Reporte Técnico D.S. N° 38/11 del MMA”, elaborado por la empresa ETFA Acustec, de fecha 13 de marzo de 2019.

7. Que, por motivos de gestión interna, mediante el Memorándum N° 014, con fecha 11 de enero de 2021, se procedió a designar como Fiscal Instructor titular a Felipe García Huneeus, y como Fiscal Instructor suplente a Jaime Jeldres García.

8. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el

mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

9. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de descargos presentado por Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora INGEVEC S.A., con fecha 03 de noviembre de 2020.

II. **TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 6 de este acto administrativo.

III. **TENER POR ACREDITADA LA IDENTIDAD Y PERSONERÍA DE QUIEN EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE CONSTRUCTORA INGEVEC S.A. Y OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A ALDO BALOCCHI HUERTA.** Conforme al antecedente singularizado en el número "iv" del considerando N° 6 de esta resolución.

IV. **NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en el número romano "vii" del considerando N° 5 de esta resolución, a las siguientes casillas electrónicas:** [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Joaquín Moya Reyes** domiciliado en calle Román Díaz N° 1180, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.



Felipe García Huneeus
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo Electrónico:

- Aldo Balocchi Huerta, en representación de Constructora INGEVEC S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED].

Carta Certificada:

- Joaquín Moya Reyes, calle Román Díaz N° 1180, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Rol D-201-2019